



Constancia Secretarial: a Despacho del señor Juez, el presente incidente de levantamiento de medidas tramitado dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado **MONTEGRANARIO ALVAREZ PEREA** contra **ARCESIO POTES**. Queda para proveer.- **Buga, Diciembre nueve (09) de 2020**

El día 17 de diciembre de 2020, día del poder judicial Vacancia judicial del 20 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021. Queda para proveer.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria.

INCIDENTE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA.
INCIDENTALISTA: JOSE IGNACIO BONILLA ROBAYO
INCIDENTADOS: MONTEGRANARIO ALVAREZ PEREA
ARCESIO POTES
RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2018-
00197-00 AUTO INTERLOCUTORIO No. 065

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Veinticinco (25) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente asunto, el incidentado presenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio No 1065 del 30 de septiembre de 2019, que resolvió recurso de reposición contra el auto interlocutorio sin número del 12 de julio de 2019, invocando para ello, lo decidido por la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga**, mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2020, en particular que se implementó el principio de adecuación del recurso, es decir, que a pesar que el interesado invocó apelación el cual resulta improcedente, se lo ajustó al de reposición y se le dio ese trámite, no procediendo más recursos al caso. Sobre la improcedencia del recurso en el trámite de incidente dentro de un proceso de única instancia así conceptuó esa Corporación:

Sobre el asunto, precisa el **Tribunal Superior de Buga en el referido fallo:**

“(..) A ese respecto debe la Sala señalar que un trámite incidental, como el que culminó con la providencia cuestionada por el accionante, tiene por objeto la resolución de cuestiones accesorias derivadas de la actuación principal, respecto de la cual existe una relación de conexidad y dependencia con la pretensión y la causa objeto del debate. Ello implica, entre otros aspectos, su sujeción a las mismas reglas de competencia del proceso en el cual discurre. Así que en el proceso ejecutivo donde el aquí accionante funge como demandante, cuya competencia y naturaleza de UNICA INSTANCIA quedaron definidas ab initio por razón de su cuantía, no resulta dable abogar por una segunda instancia frente a las decisiones que en el curso del mismo se adopten, incluyendo los trámites incidentales (..)”

Dicha premisa además, acoge lo dispuesto en el inciso primero, parte final del artículo 321 del C.G del P “(...) **También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (..)**”. Subraya del despacho.

Estándose con la anterior disposición y como quiera que el presente trámite se surtió dentro de un asunto de única instancia, no se concederá el mismo.



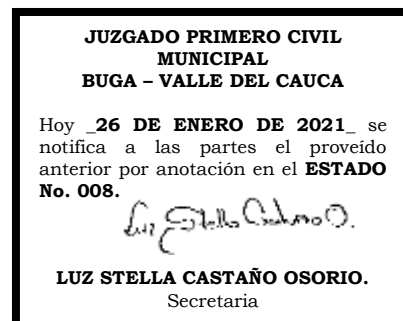
Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Guadalajara de Buga.

RESUELVE:

NEGAR la concesión del recurso de apelación contra el AUTO INTERLOCUTORIO No 1065 del 30 de septiembre de 2019, interpuesto por el incidentado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

Proyectó: Mariela R



Firmado Por:

**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90ac0c7f10b4bc0542405775cc019ecb383fadda36eca6786af148d4766abba9

Documento generado en 25/01/2021 10:04:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**